



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO*

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Armenia, Quindío, Diecisiete de Junio de dos mil Veinte (2020).

Radicación: 2018-00792.

Actuando al tenor de lo consignado en el ordinal 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, en armonía y consonancia con lo estatuido en los artículos 579 y 390, parágrafo 3°, inciso 2° de la obra en cita, y teniendo en cuenta que al interior del presente proceso no hay pruebas susceptibles de practicar en audiencia, ciertamente, porque la prueba documental, fue allegada oportunamente al expediente, procede este Estrado judicial, a proferir sentencia escrita, anticipada y de fondo, que finiquite la primera instancia, dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de Anulación, Cancelación y/o corrección de registro civil de nacimiento - adelantado por el señor NICOLAS AMADO PEÑA CORREA, a través de apoderado judicial, y se ordene a la Registraduría Nacional del Estado civil, hacer la corrección en el segundo nombre de este en su cédula de ciudadanía, pues, éste allí no aparece, debiéndose igualmente disponer a la misma entidad y en este documento, hacer la corrección en su fecha de nacimiento.

I. ANTECEDENTES.

El señor NICOLAS AMADO PEÑA CORREA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, confirió poder a un profesional del derecho para que en su nombre y representación, formulara demanda para proceso de Jurisdicción Voluntaria de Anulación, Cancelación y/o corrección de registro civil de nacimiento, cuyas pretensiones apuntan básicamente a que se hagan a su favor las siguientes o similares declaraciones, lo cual se sintetiza y concreta, al realizar una interpretación del libelo demandatorio:

1° Ordenar la anulación o cancelación del Registro Civil de Nacimiento del señor NICOLAS AMADO PEÑA CORREA, que obra en la Notaría Primera de la ciudad de Armenia, Quindío, distinguido con el Indicativo Serial 719675, Identificación 440722, en el que consta que éste nació

el día 22 de Julio de 1944, ya que como ocurre en el primero, ello sucedió el día 3 de julio de 1954, en el municipio de Yotoco, Valle del Cauca.

2º Que se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que se proceda a corregir la Cédula de ciudadanía del señor PEÑA CORREA, en lo que respecta a su segundo nombre (AMADO), ya que allí no aparece, así como lo concerniente a su día de nacimiento, el cual aconteció el 3 de julio de 1954, y no como está consignado allí, esto es, el 3 de marzo de 1953.

Soporte de las pretensiones elevadas, lo constituyen los hechos que a continuación el juzgado puede compendiar, así:

1º. Que el señor NICOLAS AMADO PEÑA CORREA, nació el 3 de Julio de 1954 en el Municipio de Yotoco, Valle del Cauca, obteniendo así su primer registro Civil, y posteriormente, obtuvo el segundo documento de la misma índole, proferido en la Notaría Primera del Círculo de Armenia, Quindío, en el que se plasma que éste nació el 22 de julio de 1944.-

2º Que igualmente, se presenta error en su cédula de ciudadanía, en lo que concierne a su fecha de nacimiento, pues, en dicho documento se estipula que ello ocurrió el 3 de marzo de 1953, siendo lo correcto el 3 de julio de 1954.

3º Que debido a las anteriores inconsistencias no ha podido radicar la documentación ante Colpensiones, lo cual se torna necesario para solicitar su pensión.-

II. ACTUACIÓN PROCESAL.

Inicialmente, y una vez asignado por el sistema de Reparto el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria, intentando, a través de Apoderado Judicial, por el señor NICOLAS AMADO PEÑA CORREA, este Despacho a través de auto calendarado al 27 de Noviembre de 2018, admitió la demanda para proceso de Jurisdicción voluntaria, y se ordenó la citación de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Bogotá, a la Registraduría de Yotoco, Valle del Cauca y a la Notaría Primera del círculo de Armenia, para que si lo consideraba pertinente, se pronunciarán sobre el particular, y se dispuso imprimir a la actuación el trámite consagrado en el artículo 577 y S.S. del Código General del Proceso y se reconoció personería amplia y suficiente al profesional del derecho que suscribe el libelo introductor, para representar al actor en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder acompañado.

A folio 21 frente y vuelto, obra contestación vía correo electrónico proveniente de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el que se expresa que ante la situación del señor PEÑA CORREA, dicha situación conforme a la normatividad vigente, debe ser adoptada a través de sentencia judicial, pues, no puede hacerse por medio de corrección Administrativa.-

A folio 23, obra auto fechado al 4 de junio de 2019, por el que se requiere a la Registraduría del Estado Civil de Yotoco, Valle del Cauca, y a la Notaría Primera de Armenia, Quindío.-

A folio 27, aparece auto calendado al 26 de julio de 2019, a través del cual se requiere a Registraduría del Estado Civil de Yotoco, Valle del Cauca, y a la Notaría Primera de Armenia, Quindío.-

A folio 33, obra contestación de la Registraduría del Estado Civil de Yotoco, Valle del Cauca.

A folio 34, obra proveído fechado al 6 de noviembre de 2019, requiriendo a la Notaría Primera de Armenia, Quindío.-

A folio 38, aparece Constancia Secretarial, donde se pasa a Despacho el expediente, siguiendo los postulados del numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, este despacho no decretó la práctica de las pruebas, determinando, que ante la ausencia de elementos de convicción susceptibles de practicar en audiencia (Art. 278, Inc. 3º, ordinal 2º. C.G.P.), jurídicamente era prudente, proferir sentencia escrita, anticipada y de fondo que finiquite la instancia, y a ello se procede al no avizorarse vicio con entidad suficiente para invalidar lo actuado o que impida decidir de fondo el asunto sometido a nuestra consideración.

III. CONSIDERACIONES:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Concurren en este evento, los requisitos establecidos en la ley, como necesarios e indispensables para la correcta y válida formación de la relación jurídica procesal, que no son otros que los denominados presupuestos procesales. En efecto, existe demanda en forma, porque la que originó el surgimiento de este proceso, se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83, 84, 89 y 578 del Código General del Proceso; la competencia para asumir el conocimiento de este asunto, se radica en este despacho, por el

factor objetivo, dada la naturaleza del proceso, (Núm. 6º, art. 18 de la obra en cita); el interesado, por el hecho de ser persona natural, tiene capacidad para actuar como tal, y la aptitud legal para comparecer al mismo emerge, porque al ser mayor de edad, tienen la libre disposición de sus derechos y por ende puede concurrir por sí mismo al proceso. (Arts. 53 y 54 C.G.P.)

2. DERECHO DE POSTULACIÓN.

El derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, se satisface en legal forma, porque la parte actora compareció al proceso a través de abogado inscrito.

3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Existe legitimación en la causa, porque la persona que promueve la acción, es ciertamente, la persona irregularmente inscrita en el registro civil de nacimiento cuya cancelación, anulación y/o corrección, aquí se deprecia.

4. PROBLEMA JURÍDICO.

Surge como problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad, si es posible mediante la presente acción judicial, ordenar por vulneración a las normas que rigen el estado civil, la anulación, cancelación y/o corrección del registro civil de nacimiento del señor NICOLAS AMADO PEÑA CORREA, inscrito en la Notaría Primera del Círculo de Armenia, Quindío, el día 9 de Mayo de 1974, bajo el número 719675, ciertamente porque allí aparece como nacido el día 22 de Julio de 1944, cuando en realidad, su nacimiento acaeció el día 3 de Julio de 1954, tal como se demuestra con el documento que como prueba con la demanda obrante a folio 9, y en el que se constata que el susodicho PEÑA CORREA, nació el 3 de julio de 1954.

5. TESIS DEL DESPACHO.

Desde ya, el Despacho advierte que, jurídicamente es dable ordenar la anulación, corrección o modificación del registro civil indicado, al valorar, que los supuestos fácticos en que se estructuran o edifican las pretensiones elevadas, envuelven una alteración del estado civil del demandante, con soporte en la motivación de esta decisión, que se plasmará en líneas posteriores.-

6. LAS PRUEBAS OBRANTES EN LA ACTUACIÓN.

7.1. A folio 7, obra fotocopia de la cédula de ciudadanía colombiana del señor NICOLAS PEÑA CORREA, número 7.519.795, donde se establece como lugar de nacimiento Yotoco, Valle del Cauca, el 3 de Marzo de 1953.

7.2. A folio 8 del expediente, milita el registro civil de nacimiento del señor NICOLAS AMADO PEÑA CORREA, proveniente de la Notaría Primera del Círculo de Armenia, Quindío, donde consta que éste nació el día 22 de julio de 1944.

7.3. A folio 9 del expediente, milita el registro civil de nacimiento del señor NICOLAS AMADO PEÑA CORREA, originario de la Registraduría del Estado Civil de Yotoco, Valle del Cauca, donde consta que éste nació en esa localidad, el día 3 de julio de 1954.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

ARGUMENTOS JURIDICOS Y FÁCTICOS QUE SOPORTAN LA DECISIÓN.

Inicialmente, debemos referirnos al artículo 14 de la Constitución Política, que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.”

Ahora y para abordar el asunto sometido a estudio, debemos decir, que el estado civil de una persona, según lo describe el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, es su situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer determinadas obligaciones, comportando las características de indivisibilidad, indisponibilidad e imprescriptibilidad, y su asignación le corresponde única y exclusivamente a la ley.-

Descendiendo al asunto que ocupa nuestra atención, tenemos que en lo relacionado con la corrección de errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el Estado Civil, se encuentran regulados en los artículos 89, 90 y 91 del citado Decreto 1260 de 1970, que fueran modificados en su

orden, por los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 999 de 1988, los cuales se transcriben a continuación:

Artículo 89, mod. Art.2º D 999 de 1988: “Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.

Artículo 90, mod. Art. 3º D 999 de 1988: “Solo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere este, por sí o por medio de sus representantes legales o herederos.”

Artículo 91, modificado artículo 4º, Decreto 999 de 1988. “Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.

Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad **y no para alterar el estado civil.**”

El artículo 95, reza textualmente: Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil **que envuelva un cambio de estado**, necesita de escritura pública o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil.”

Conforme a la Legislación antes referida, tenemos entonces, que efectuada una inscripción del estado civil de una persona, a quien se refiere el documento, de manera directa o por conducto de sus representantes legales o sus herederos, son los que se encuentran legitimados para implorar ante el funcionario competente la corrección o rectificación de la inscripción correspondiente, situación que necesita de decisión judicial, cuando se altera el estado civil de ésta, porque dichas circunstancias comportan relación con la ocurrencia del hecho

o acto que lo constituye, ya que de referirse a otra clase de circunstancias erróneas, es decir, de aquellas que no se altere su estado civil, es el funcionario encargado del registro quien puede proceder a realizar la corrección, con el único y exclusivo propósito de adecuar la inscripción a la realidad de lo acontecido, dada las características incuestionables de dicho estado, las cuales se traducen en inalienabilidad, imprescriptibilidad e irrenunciabilidad, cuyos efectos son para todo el mundo.-

Se encuentra demostrado, que la Legislación vigente, más exactamente, los incisos 1º y 2º del artículo 91 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 999 de 1998, contempla la posibilidad que el mismo funcionario encargado de asentar el Registro, a través de la apertura de un nuevo folio, pueda plasmar los datos correctos, las correcciones de errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que afloran con la sola comparación del documento antecedente o con la simple lectura del folio correspondiente, ya que las demás incorrecciones en la respectiva inscripción, serán salvadas a través de escritura pública, documento en el que el otorgante manifestará las razones de la corrección y protocolizará los documentos en que ella se estructure, empero, debe tenerse en cuenta de manera insoslayable, que las aludidas correcciones se harán única y exclusivamente para ajustar la inscripción a la realidad, y bajo ningún punto de vista para alterar el Estado Civil de la Persona, pues, si ello acontece, debe de sujetarse a una decisión Judicial.-

De lo anterior, vemos, que al interior del presente proceso, se encuentran acreditados con medios probatorios idóneos los siguientes hechos: (i) Que el señor NICOLAS AMADO PEÑA CORREA, nació el 3 de Julio de 1954, en la municipalidad de Yotoco, Valle del Cauca, tal como se demuestra con el documento allegado con la demanda, visible a folio 9.

Así mismo, esa situación se encuentra corroborada por la Señora Registrador de la localidad de Yotoco, Valle del Cauca, Doctora AMPARO SERNA VELASQUEZ, quien le expresa al Despacho, que una vez revisada la base de datos del SES, efectivamente el Ciudadano PEÑA CORREA, se encuentra vinculado con dos registros civiles de nacimiento con estado válido, siendo el primero con serial interno 0982292d368, libro 6, folio 475, con fecha de inscripción 2 de agosto de 1954, y fecha de nacimiento 3 de julio del citado año, en Yotoco, Valle, de la Notaría Unica de esa localidad, cuyo protocolo reposa en esa dependencia, y el segundo, con serial Nro 719675, con fecha de inscripción 9 de mayo de 1974, con fecha de nacimiento el 22

de julio de 1944, cuyo protocolo aparece en la Notaría Primera de Armenia.-

De igual manera, al realizar el examen exhaustivo a los Registros Civiles de Nacimiento obrantes a folio 8 y 9 del plenario, pertenecientes al demandante, señor NICOLAS AMADO PEÑA CORREA, podemos observar sin lugar a dubitación, que en ambos aparecen como padres, los señores ARCESIO PEÑA y ALICIA QUINTERO; e igualmente, y como en el documento otorgado primeramente cronológicamente hablando, en la Notaría Unica de Yotoco, Valle del Cauca (fol 9), el que actualmente reposa en la Registraduría del Estado Civil de la misma localidad, se indican los nombres de sus abuelos paternos y maternos, encontramos que los apellidos completos de sus progenitores coinciden plenamente con los plasmados en el Registro Civil de Nacimiento otorgado en la Notaría Primera de la ciudad de Armenia, Quindío, esto es, CORREA QUINTERO ALICIA, y PEÑA LONDOÑO ARCESIO, de donde se puede concluir, que no existe duda alguna de que se trata de la misma persona que hoy pretende se anule o aniquile el último documento mentado, el cual requiere de decisión judicial, debido a que altera su Estado Civil, dada la fecha de nacimiento que allí aparece, que es el 22 de julio del año 1944.-

Vemos entonces, que no existe duda para el Despacho que se trata de la misma persona, que involucra los dos registros civiles existentes y que han sido referenciados líneas atrás, existiendo sin lugar a equívocos elementos de convicción más que suficientes para determinar el doble acto registral de que es actualmente objeto el señor PEÑA CORREA.-

Así las cosas y una vez discernido el conflicto narrado en la presentación de la demanda, con los medios de prueba valorados, tenemos que: (i) Que el señor NICOLAS AMADO PEÑA CORREA, nació el 3 de Julio de 1954, en la municipalidad de Yotoco, Valle del Cauca, tal como se demuestra con el Registro civil de Nacimiento allegado, el cual se encuentra asentado en la Registraduría del Estado Civil de la aludida Localidad, en el libro 6, folio 475, situación que es plenamente corroborada por la respectiva funcionaria encargada de dar fe de su registro, Doctora AMPARO SERNA VELASQUEZ, obrante a folio 33; (II); que el día 9 de mayo de 1974, se inscribió Registro Civil de Nacimiento en la Notaría Primera de la ciudad de Armenia, Quindío, a nombre del señor PEÑA CORREA, distinguido con el número 719675 , donde se establece que éste nació el 22 de julio de 1944, lo cual no obedece a la realidad.-

De lo anterior y conforme al caudal probatorio recopilado, jurídicamente resulta viable concluir, que las pretensiones deprecadas están llamadas a prosperar, bajo la figura de la anulación y/o cancelación del registro civil otorgado en la Notaría Primera del Círculo de la ciudad de Armenia, distinguido con el indicativo serial Nro 719675, con fecha de inscripción el 9 de mayo de 1974, teniendo en cuenta que toda modificación o corrección que envuelva un cambio o alteración del estado civil, como es el evento que centra nuestra atención, requiere del pronunciamiento del Aparato Judicial del Estado.

Del contexto anterior, resulta entonces coherente concluir que, se ordenará al señor Notario Primero del Círculo de la ciudad de Armenia, Quindío, que proceda a la anulación y/o cancelación del folio del registro civil de nacimiento del señor NICOLAS AMADO PEÑA CORREA, distinguido con el número 719675, con número de identificación 440722, cuyo asentamiento tuvo su ocurrencia el 9 de Mayo de 1974, y así se ordenará en la parte resolutive de esta decisión, quien deberá realizar las comunicaciones correspondientes.

De otro lado y al observar la copia de la cédula de ciudadanía del demandante, obrante a folio 7 del plenario, podemos colegir que en dicho documento aparece como nombre NICOLAS PEÑA CORREA, con fecha de nacimiento el 3 de marzo de 1953, lo cual no comporta coherencia alguna con el Registro Civil de Nacimiento otorgado el 2 de agosto del año 1954, en la Notaría Unica de Yotoco, Valle del Cauca, y que reposa en la Registraduría del Estado Civil de esa misma localidad, pues, en él aflora que su nombre completo es NICOLAS AMADO PEÑA CORREA, con fecha de natalicio el 3 de julio de 1954, y ante estas imprecisiones que no coinciden con el Registro Civil de nacimiento aludido, debe el Despacho adoptar las medidas tendientes a que todo se encuentre ajustado a la realidad, y por ello, ordenará a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a que corrija en su cédula de ciudadanía, su nombre, y su fecha de nacimiento, de acuerdo a los anteriores razonamientos, para lo cual se enviará la documentación respectiva para que proceda de conformidad.-

Por último, el Despacho debe precisar que, debido a doble acto registral de que fue objeto el señor NICOLAS AMADO PEÑA CORREA, tal y como lo hemos reseñado en los diferentes acápites de este fallo, y al revisar los aludidos documentos, encontramos una diferencia considerable de tiempo en su inscripción, es decir, mientras el primero se materializó el 2 de agosto de 1954, y el segundo el 9 de mayo de 1974, se vislumbra que, la edad de su padre y madre para el año de 1954, era en su orden, de 38 años y 37 años, y en el año 1974, se consigna que era para su progenitor de 30 años y madre de 28 años, lo

cual resulta inexplicable y digno de todo reproche, circunstancias por las que, se ordenará compulsar copias de la totalidad de la actuación, para que sea remitida a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.-

En anuencia con lo discurrido con precedencia, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDÍO, EN ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: ORDENASE, por los argumentos precedentemente exteriorizados, al señor **Notario Primero del Círculo de la ciudad de Armenia, Quindío**, que proceda a la Cancelación y/o Anulación del folio del registro civil de nacimiento del señor **NICOLAS AMADO PEÑA CORREA**, inscrito el 9 de Mayo del año 1974, bajo el número 719675, y número de identificación 440722, debiendo realizar las comunicaciones a que haya lugar, en armonía con la motivación de esta sentencia.

SEGUNDO: SE ORDENA a la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, para que proceda a rectificar la fecha de nacimiento (3 de Julio de 1954), así como su nombre completo del señor **NICOLAS AMADO PEÑA CORREA**, consignado en la cédula de ciudadanía número 7.519.795, puesto que de las pruebas obrante en la actuación, más exactamente, su registro Civil de Nacimiento otorgado en la Notaría Única de Yotoco, Valle del Cauca, y que actualmente reposa en la Registraduría del Estado Civil de ese municipio así lo establece, para lo cual se le enviará copia de la actuación correspondiente, conforme lo plasmado en la parte expositiva de esta decisión.

TERCERO: ORDENASE, la compulsas de copias, con destino a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que investigue lo de su competencia, conforme a la motivación de este proveído.

CUARTO: Verificado lo anterior, archívese el expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JORGE IVAN HOYOS HURTADO

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO.